



## *Resolución del Consejo del Notariado N°*

114-2018-JUS/CN

Lima, 27 de noviembre de 2018

### **VISTOS:**

El Expediente N° 52-2018-JUS/CN, respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora Elena Burga Muñoz el 13 de agosto de 2018, contra la Resolución Final del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Loreto de fecha 17 de julio de 2017, que resolvió absolver al notario Florentino Quispe Ramos de los cargos imputados; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto en el artículo 140° y en el inciso h) del artículo 142° del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios;

Que, mediante escrito presentado con fecha 14 de agosto de 2017, que corre de fojas 1 a 12, la señora Elena Burga Muñoz queja al notario Florentino Quispe Ramos por haber presuntamente incurrido en las faltas previstas en los literales a), b) y c) del artículo 149° del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, debido a que, conjuntamente con la menor hija de ambos de ocho (8) años, habría sufrido maltratos verbales y psicológicos por parte de este;

Que, respecto a la comisión de la falta prevista en el literal a) del artículo 149° del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la quejosa señala que el 26 de mayo de 2017, se encontraba departiendo con sus amigos de trabajo en un conocido local de la zona a donde también se habría apersonado el notario Florentino Quispe Ramos en estado de ebriedad, quien luego de acercarse y saludar, habría comprado unas cervezas a fin de salir a la terraza a beberlas. Según sostiene la quejosa, es en ese momento que el notario habría llamado a su hermana Isabel Quispe Ramos, quien "haciendo abuso de su poder" como Fiscal Provincial Provisional de Maynas y "bajo la complicidad de su hermano" la habría avergonzado delante de todos sus compañeros de trabajo;

Que, a fin de denunciar este hecho que califica como vergonzoso, la quejosa afirma que se apersonó a la Comisaría de Punchana en donde le entregaron el Oficio N° 3006-2017-SUB-DGPNP-IWMRP-LORETODIVPOS-COM-PUNCHANA "A", de fecha 27 de mayo de 2017, para que se le realice la evaluación psicológica forense, la misma que mediante Informe de Violencia Familiar N° 007486-2017-VF, efectuada por la psicóloga Karen Lozano Mori, concluyó en lo siguiente: "1) Estado mental conservado, encontrándose dentro de sus funciones mentales; 2)



Reacción de ansiedad situacional compatible a hechos de denuncia; 3) Personalidad con rasgos dependientes compulsivos; 4) Familia conflictivo-desintegrado; 5) Indicadores de apego o dependencia emocional a la figura masculina, y; 6) RECOMIENDA: Requiere orientación Psicológica por entidad del Estado”;

Que, asimismo, la quejosa manifiesta que siendo el notario una persona pública y que representa a la sociedad, debe procurar siempre una conducta intachable ante las demás personas, más aún, cuando está de por medio su entorno familiar; sin embargo, esto no ocurrió, ya que después de la denuncia por violencia psicológica presentada por la quejosa, el notario la habría denunciado con hechos que considera inverosímiles, causándole a su hija un gran perjuicio en su centro de estudios, con el único objetivo de separarla de su lado;



Que, respecto a la presunta comisión de la falta prevista en el literal b) del artículo 149° del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la quejosa sostiene que el 29 de mayo de 2017, se apersonó a la prefectura de Loreto a fin de solicitar garantías personales para su vida, puesto que el notario y su hermana, quien es fiscal, la habrían amenazado, e incluso esta última habría ido a la casa de la madre de la quejosa a exigirle, con amenazas, que saque todas sus cosas personales de la casa en donde vivía con el notario. Asimismo, la señora Elena Burga Muñoz sostiene que el notario no habría concurrido a una citación efectuada por la Prefectura de Loreto para el 6 de junio de 2017, y que por el contrario, utilizando sus influencias pidió que esta fuera reprogramada para el 30 de junio de 2017, aduciendo que se encontraba de viaje desde el 2 al 5 de junio de 2017, adjuntado para ello tan solo una reserva de avión, hecho que hizo de conocimiento en la prefectura pero que no fue tomado en cuenta, por lo que solicitó un Acta de Inconurrencia del notario, la misma que le fue expedida días posteriores. Además, afirma que este mintió en una declaración en la cual indicó que su hermana Isabel Quispe Ramos vivía en Lima, hecho que, según afirma, también es punible en la vía penal;



Que, de otro lado, la quejosa manifiesta que sigue un proceso judicial sobre violencia familiar contra el notario Florentino Quispe Ramos ante el Tercer Juzgado de Familia de Maynas signado con el Expediente N° 01359-2017-0-1903-JR-FT-03, en donde señala que existió una parcialización hacia el notario, hecho que ameritó que presente una denuncia contra la jueza Rosita Varela Gonzáles por abuso de autoridad. Asimismo, manifiesta que el día 18 de julio de 2017, se llevó a cabo la audiencia oral sobre la denuncia por Violencia Familiar presentada por el notario Florentino Quispe Ramos (Expediente N° 1360-2017-0-1903-JR-FC-01), acto en el cual el Primer Juzgado Especializado de Familia de Maynas emitió la Resolución de “Audiencia Oral – Violencia Familiar” de la misma fecha, resolviendo declarar improcedente las medidas de protección a favor del demandante y ordena variar la medida cautelar otorgada en el Expediente N° 01359-2017-0-1903-JR-FT-03, entregándole la tenencia de su menor hija a la quejosa. Sin embargo, afirma que el notario quejado se niega a cumplir este mandato judicial, mostrando resistencia a la



## Resolución del Consejo del Notariado N°

114-2018-JUS/CN

autoridad, pues en la citada audiencia oral este indicó que iría a la Oficina de Control, pero en vez de ello, habría abandonado ese lugar llevándose consigo a su hija, hecho que lo desmerecería del concepto público;

Que, respecto a la presunta falta contenida en el inciso c) del artículo 149° del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la quejosa señala que el notario Florentino Quispe Ramos ha perdido el concepto de "conducta moral intachable"; y en consecuencia, debería ser cesado del cargo de notario;

Que, mediante escrito de descargo presentado con fecha 14 de setiembre de 2017, que corre de fojas 193 a 214, el notario Florentino Quispe Ramos señala que mantuvo una relación de "concubinato" durante nueve (9) años con la señora Elena Burga Muñoz, debido a que es casado con la señora Agripina Quinto Condori, pero niega que esta relación, que denomina "impropia", se haya caracterizado por maltratos físicos y psicológicos tanto para la quejosa como para su menor hija. Asimismo, el notario afirma que el día 26 de mayo de 2017, aproximadamente a las 14:45 horas se apersonó a un "antro de dudosa reputación" llamado "COPACABANA" en el cual se encontraba la quejosa con un sujeto a quien lo presentó como su jefe, hecho que generó un conflicto entre ellos. Además, afirma que en las declaraciones brindadas por la quejosa ante el Juzgado de Familia de Maynas, no menciona en ningún momento que el notario haya estado ebrio ni que haya comprado cerveza para ponerse a libar en la parte externa de dicho local, ni que la haya agredido física o verbalmente, y que en todo caso el maltrato físico y verbal sufrido habría sido efectuado por parte una tercera persona;

Que, respecto a que habría protagonizado un "escándalo" en el colegio de su menor hija, el notario quejado señala que no puede efectuar su descargo sobre esta imputación debido a que es imprecisa, considerando además que la queja presentada en su contra es "maliciosa", puesto que en cualquier circunstancia antepuso la integridad física y psicológica de su hija. Por tanto, ningún argumento esgrimido por la quejosa encuadra dentro de los presupuestos de falta grave previsto en el literal a) del artículo 149 de Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado;

Que, sobre la supuesta falta prevista en el literal b) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 1049, el notario quejado argumenta que el hecho de que su conviviente acuda a la Prefectura de Loreto a solicitar garantías personales, no significa necesariamente que él o su hermana hayan amenazado su integridad física o psicológica; y que si la quejosa decidió sacar sus efectos personales del domicilio común de ambos, fue porque así lo decidió. De otro lado, el notario señala que en ningún momento manifestó que su hermana vivía en Lima debido a que es sabido que es fiscal en la provincia de Maynas. Sostiene también que él no es funcionario público ni menos

autoridad para pretender influenciar en la Prefecta de Loreto, más aún, cuando esta actuó sujeta a un procedimiento normado jurídicamente;

Que, además, el notario señala que apeló la decisión del Primer Juzgado de Familia de Maynas respecto a las medidas adoptadas respecto a la tenencia de su menor hija. En tal sentido, refiere que si tiene la tenencia provisional de su hija se debe a que esta le ha sido otorgada por un órgano jurisdiccional competente, puesto que, según señala, el Primer Juzgado Civil de Maynas carece de competencia para emitir pronunciamiento alguno al respecto, ya que los hechos cuestionados en la tenencia fueron puestos a conocimiento de dos juzgados de la misma especialidad y del mismo territorio; y quien previno primero fue el Tercer Juzgado de Familia de Maynas. Por tanto, la resolución dictada por este órgano jurisdiccional es la que tiene valor, siendo que la Sala Civil definirá la tenencia provisional de su menor hija. Por tanto, el notario señala que por lo expuesto, su conducta no se encuadra en el supuesto descrito en el literal b) del artículo 149 ni en el literal j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049;

Que, finalmente, el notario Florentino Quispe Ramos afirma que los hechos denunciados por Violencia Familiar son de competencia exclusiva del Poder Judicial, y que pertenecen a su esfera privada familiar, por lo que resultan totalmente ajenos a su función como notario. Por tanto, afirma que no ha incurrido en el supuesto descrito en el literal c) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 1049;

Que, por Resolución N° UNO, de fecha 12 de octubre de 2017, que corre de fojas 216 a 218, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Loreto resuelve abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Florentino Quispe Ramos al considerar que los hechos descritos por la señora Elena Burga Muñoz inciden en una imputación directa sobre el cuestionamiento de la conducta del citado notario, por lo que se hace necesario recabar mayores elementos de convicción para determinar si existe una infracción administrativa en su actuar;

Que, mediante Dictamen Fiscal, de fecha 29 de mayo de 2018, que corre a fojas 222, se opina por la absolución del notario Florentino Quispe Ramos, debido a que habría cumplido con contradecir cada uno de los cargos imputados, los mismos que se encuentran dentro del ámbito eminentemente privado y nada tiene que ver con su función notarial. Además, el fiscal considera que el notario quejado ha tratado de hacer prevalecer su condición de padre acudiendo a las instancias judiciales correspondientes.

Que, por Resolución Final del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Loreto, de fecha 17 de julio de 2017, que corre de fojas 240 a 243, se resuelve absolver al notario Florentino Quispe Ramos al considerar que de los medios probatorios que se encuentran en el expediente se advierte que entre las partes existen procesos judiciales en curso, por lo que conforme a los incisos 1 y 2 del artículo



## Resolución del Consejo del Notariado N°

114-2018-JUS/CN

139 de la Constitución Política del Perú, no puede pronunciarse respecto a los hechos y circunstancias que se generaron o se vienen generando dentro de los mencionados fueros judiciales, pues toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para hacer valer su derecho. Asimismo, sobre el incidente ocurrido en el local denominado "Copacabana", el Tribunal de Honor señala que de la narración efectuada por la quejosa se advierte que fue la hermana del notario quien la habría agredido verbal y físicamente, tal y como consta en el Expediente N° 01359-2017;

Que, mediante escrito presentado el 13 de agosto de 2018, que corre de fojas 246 a 257, la señora Elena Burga Muñoz apela la resolución emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Loreto al considerar que esta no se encuentra debidamente motivada, pues contendría una motivación aparente, y vulneraría el principio del debido procedimiento y razonabilidad conforme a lo previsto en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, la recurrente sostiene que en la resolución impugnada no se advierte que el Tribunal de Honor haya realizado un despliegue de investigación o que haya ejecutado otras diligencias y/o medios de pruebas ofrecidas con la queja, sino que absuelve al notario con tan solo narrar los hechos denunciados y teniendo en cuenta los medios probatorios que él ha presentado, hecho que denota parcialidad al momento de resolver la presente causa;

Que, de otro lado, la recurrente afirma que el Tribunal no ha cumplido con los plazos establecidos en el artículo 152° del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, pues presentó la queja el 14 de agosto de 2017, pero el Dictamen Fiscal fue emitido el 29 de mayo de 2018 y el Tribunal de Honor emitió su pronunciamiento final el 17 de julio de 2018;

Que, asimismo, la recurrente señala que el notario ha mentido cuando declaró que su hermana Isabel Quispe Ramos vivía en Lima y no en Iquitos, tal y como constaría en las razones que dio el notificador ante la citación que se le pretendía entregar. Igualmente, menciona que el Tribunal de Honor no ha considerado que en "claro abuso de su poder" el notario presentó un escrito solicitando la reprogramación de la cita efectuada por la Prefectura para el día 6 de junio de 2017, para lo cual habría presentado una serie de documentos que no justifican el cambio de fecha;

Que, además, la recurrente afirma que el Tribunal de Honor no ha valorado los siguientes documentos: i) el Certificado Médico N° 0094959, con el cual acredita que pasa por un Trastorno Ansioso Depresivo; ii) la declaración jurada de la señora Cinthia Zulli Marina Linares quien habría sido testigo de los hechos de violencia familiar del cual es la agraviada; iii) el Informe Psicológico de fecha 5 de junio de 2017 practicado a su menor hija en el cual señala que "su padre toma mucha cerveza y la hace ver películas de terror que le producen miedo y deseos de llorar"; iv) el Informe Psicológico de fecha 5 de junio de 2017 en el cual se describe que fue

sometida a tratos inhumanos por parte del notario quejado; v) la denuncia policial de fecha 11 de julio de 2017 en el cual se observa que el notario la habría agredido el 9 de julio de 2017; vi) los pantallazos y el Certificado Médico Legal N° 009704-VLF, en los cuales se aprecia que junto a su hija fue víctima de violencia el 9 de julio de 2017 en la parroquia San Agustín, siendo los padres de familia testigos de ello; y vii) el Informe psicológico N° 0074-2017, en el cual se le recomienda tratamiento farmacológico por el cuadro ansioso depresivo;

Que, la recurrente afirma que los hechos denunciados están relacionados con el ejercicio de la función notarial y el comportamiento propio que un notario debe seguir, más aún, si desempeña una función que requiere altas cualidades, pues su trabajo trasciende e interesa a la sociedad. Sin embargo, la recurrente afirma que el notario quejado no tiene una conducta intachable, sino que por el contrario es cuestionada por no obedecer un mandato judicial y su conducta personal no le permite sostener una imagen y prestigio acorde al respaldo y consideración de la comunidad, más aún, cuando no le permite ver a su menor hija desde hace casi un (1) año y dos (2) meses, siendo que este hecho fue denunciado ante la Cuarta Fiscalía Provincial de Maynas por el delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad;

Que, finalmente, la quejosa señala que el 19 de agosto de 2017 asistió a una reunión de conciliación en donde habría participado el Decano del Colegio de Notarios de Lima, en la cual no se llegó a conciliar debido a que no estuvo de acuerdo en dos puntos: 1) exigía que la quejosa retire la denuncia presentada en contra de la hermana del notario, y 2) que no le otorgaría pensión a su menor hija, siendo él quien pretendería controlar todos los gastos que la menor realice, hecho que configuraría un tipo de Violencia Familiar reconocida por la Ley N° 30364;

Que, constituye objeto de la presente resolución analizar el recurso de apelación presentado por la señora Elena Burga Muñoz, a fin de determinar si el notario Florentino Quispe Ramos ha incurrido en infracción del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado y normas conexas, al supuestamente haber maltratado física y verbalmente a la quejosa y a la menor hija de ambos de ocho (8) años;

Que, de los actuados, se aprecia que la señora Elena Burga Muñoz denuncia al notario Florentino Quispe Ramos por haber incurrido en las faltas previstas en los literales a), b) y c) del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado. Sin embargo, teniendo la fecha en la que se habría cometido el hecho infractor, esto es, el 26 de mayo de 2017, se advierte que las faltas denunciadas se encuentran previstas en el literal r) del artículo 149-A y el literal l) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, respectivamente;



## *Resolución del Consejo del Notariado N°*

114-2018-JUS/CN

Que, sobre lo señalado por la recurrente, respecto a que la resolución emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Loreto vulneraría los principios del debido procedimiento y razonabilidad previstos en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pues no se encontraría debidamente motivada, ya que no se advierte que el citado Colegiado haya realizado un despliegue de investigación o haya ejecutado otras diligencias y/o medios de pruebas ofrecidos con la queja; es preciso mencionar que el numeral 1.2. del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, asimismo, los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponen que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. En tal sentido, se infiere que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, en el presente caso, se advierte que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Loreto no se ha pronunciado sobre todos los documentos que ha presentado la quejosa. Sin embargo, es preciso señalar que si bien el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, el segundo párrafo de la misma, precisa como excepción, que no será nulo un acto administrativo si es que se presenta alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la referida norma, el mismo que en su numeral 14.2 prescribe que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación, o el acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. En ese sentido, corresponde pronunciarse sobre los puntos no atendidos por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Loreto;



Que, antes de evaluar los argumentos esgrimidos por la señora Elena Burga Muñoz en su recurso de apelación, es necesario precisar que un notario debe orientar su conducta personal y profesional hacia los principios y deberes éticos, entre otros, honestidad, responsabilidad, respeto a las personas y al ordenamiento jurídico, cualidades que deben ser reflejadas en cada uno de sus actos, no solo en el ejercicio de su función notarial, sino también en el desarrollo de su interrelación subjetiva en la comunidad donde debe mantener una imagen seria, respetuosa y comprometida acorde a las facultades otorgadas por el Estado para dar fe pública de los documentos y actos que ante él se realizan;



Que, en tal sentido, es preciso recalcar que la responsabilidad del notario no solo se circunscribe a su buen desempeño en el ejercicio de sus funciones, sino también al ámbito de su vida personal, pues las obligaciones del notario establecidas en el inciso j) del artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, deben ser concordadas con los incisos b) y f) del artículo 2° del Decreto Supremo 015-85-JUS, que aprueba el Código de Ética del Notariado Peruano, más aún, cuando este artículo prevé expresamente que estos principios deben orientar asimismo la vida personal del notario, haciendo referencia a la importancia que reviste el cargo del notario y a la trascendencia que este tiene con respecto a la función social que desempeña;



Que, además, es menester mencionar que el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, dispone que para postular al cargo de notario se requiere "*d) conducirse y orientar su conducta personal y profesional hacia los principios y deberes éticos de respeto, probidad, veracidad, transparencia, honestidad, responsabilidad, autenticidad, respeto a las personas y al orden jurídico*"; "*g) estar física y mentalmente apto para el cargo*"; disponiendo en su último párrafo que "*Si durante el proceso del concurso se advierte la pérdida de alguno de los requisitos mencionados, el postulante quedará eliminado del proceso*". Asimismo, los incisos g) y h) del artículo 21° del citado Decreto Legislativo, concuerdan con los anteriormente descritos al disponer que el notario cesa por sanción de destitución en un procedimiento disciplinario o perder alguna de las calidades señaladas en el artículo 10° del Decreto Legislativo del Notariado declarada por la Junta Directiva del colegio respectivo dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes de conocida la causal. Por tanto, de comprobarse en un procedimiento administrativo disciplinario la pérdida de las calidades del notario, este podrá ser sancionado con destitución;



Que, sobre el primer cargo imputado al notario quejado respecto a que el 26 de mayo de 2017 habría agredido de manera física y psicológica a la señora Elena Burga Muñoz en un local llamado "Copacabana"; es preciso señalar que tanto del escrito de queja presentado el 14 de agosto de 2017, que corre de fojas 1 a 12; como del documento denominado "Violencia Familiar N° 007486-2017-VF", que corre de fojas 62 a 67; y de las declaraciones juradas de los señores



## Resolución del Consejo del Notariado N°

114-2018-JUS/CN

Clementina Muñoz de Burga, Wagner Burga Muñoz y Cynthia Zully Marina Linares, que corren a fojas 56, 57 y 91, respectivamente, no se aprecia que el notario Florentino Quispe Ramos haya agredido física o psicológicamente a la quejosa, sino que estos hechos han sido cometidos por una tercera persona. Por tanto, este extremo de la apelación debe ser desestimado;

Que, asimismo, del Certificado Médico N° 0094950, que corre a fojas 90, se aprecia que el Dr. Javier Villaverde Montoya diagnóstica que la quejosa tendría un Trastorno Ansioso Depresivo, por lo que recomienda tratamiento médico y reposo. Sin embargo, no sería suficiente para acreditar la responsabilidad del notario quejado debido a que no precisa detalles del origen de su estado de salud, ni el nexo de causalidad con el notario. Por tanto, este extremo de la apelación debe ser desestimado;

Que, sobre el Informe Psicológico N° 0074-2017, de fecha 6 de julio de 2017, que corre de fojas 68 a 71, en el cual se le recomienda tratamiento farmacológico por presentar cuadro ansioso depresivo, es menester señalar que, para sustentar el diagnóstico efectuado por el psicólogo Julio Alejandro Herrera Valencia, se aprecia que la quejosa efectúa el relato respecto a los hechos ocurridos el 26 de mayo de 2017. Sin embargo, como se ha señalado precedentemente, no se advierte que aquel día el notario Florentino Quispe Ramos haya agredido física o psicológicamente a la quejosa, sino que estos hechos fueron cometidos por una persona distinta al notario, con lo cual no se demostraría la existencia del nexo de causalidad que permita establecer que las agresiones (físicas y/o psicológicas) fueron producidas por el notario. No obstante ello, se debe tener en cuenta que si bien la declaración de la señora Elena Burga Muñoz podría ser considerada para emitir un pronunciamiento respecto al comportamiento del notario Florentino Quispe Ramos, se advierte que los supuestos actos de violencia cometidos por el notario quejado a lo largo de la convivencia entre ambos, estarían siendo materia de investigación en la vía judicial. Por tanto, este extremo de la apelación debe ser desestimado;

Que, respecto al contenido de los Informes Psicológicos, de fecha 5 de junio de 2017, que corren de fojas 93 a 99, practicados a su menor hija y a la quejosa en los que se señala que, "su padre toma mucha cerveza y la hace ver películas de terror que le producen miedo y deseos de llorar" y que "fue sometida a tratos inhumanos por parte del notario quejado" respectivamente; cabe mencionar que si bien la declaración de la señora Elena Burga Muñoz y de su menor hija podrían ser tomadas en cuenta para emitir un pronunciamiento respecto al comportamiento del notario Florentino Quispe Ramos, se advierte que estos hechos no se encuentran fehacientemente probados, pues tan solo se cuenta con la declaración de la menor y de su madre, sin algún medio que lo pruebe, teniendo en cuenta que estos estarían siendo materia de investigación en la vía judicial. Por tanto, este extremo de la apelación debe ser desestimado;



Que, sobre el Certificado Médico Legal N° 009704-VLF, y “los pantallazos” de la red social “Facebook”, que corren a fojas 72 y 110, respectivamente, en los cuales se apreciaría que, junto a su hija, fue víctima de violencia física y psicológica el 9 de julio de 2017 en la parroquia San Agustín, siendo los padres de familia testigos de ello; es menester señalar que en ninguno de los documentos presentados figura el nombre del notario Florentino Quispe Ramos, pues en el precitado certificado médico la denunciante hace referencia a que el agresor fue su “ex conviviente”, sin efectuar una identificación plena que señale al notario Florentino Quispe Ramos como autor del hecho, o que exista otro medio probatorio que lo confirme, más aún, cuando de las supuestas declaraciones de los padres mediante la red social “Facebook” solo se hace referencia a un “sujeto” que la agredió. No obstante ello, se debe mencionar que para denunciar este tipo de hechos, los documentos que se presenten tienen que ser oficiales o que demuestren al autor del hecho que se pretende imputar. Por tanto, este extremo de la apelación debe ser desestimado;



Que, respecto al extremo relacionado con la dilación del presente procedimiento disciplinario señalada por la apelante en su recurso impugnatorio, se aprecia que el mismo fue iniciado el 12 de octubre de 2017, y de conformidad con el artículo 152 del Decreto Legislativo N° 1049, dicho procedimiento debió desarrollarse en el plazo de noventa (90) días hábiles; sin embargo, la resolución que concluyó el procedimiento en primera instancia, fue emitida por el Tribunal de Honor el 17 de julio de 2018, esto es, nueve (9) meses después de iniciado el procedimiento en mención. En ese sentido, es necesario que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Loreto emita un informe respecto a la demora en la tramitación del procedimiento para los fines pertinentes. No obstante, cabe precisar que la dilación advertida no acarrea la nulidad de lo actuado al no configurarse en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, sobre lo señalado por la recurrente respecto a que el notario habría mentido cuando declaró que su hermana Isabel Quispe Ramos vivía en Lima y no en Iquitos, tal y como constaría en las razones que dio el notificador ante la citación que se le pretendía entregar a fin de que asista a la Prefectura Regional de Loreto a rendir su manifestación sobre las garantías personales solicitadas por la quejosa; es preciso mencionar que en la notificación que corre de fojas 266 a 267, se aprecia que el notificador consigna en dicho documento lo siguiente: “*La indicada persona no vive en Iquitos, lo hace en la ciudad de Lima, manifestó el señor Folentino (sic)*”; sin embargo, no se advierte que el notario Florentino Quispe Ramos haya suscrito este documento, por lo que lo señalado por el precitado notificador no puede ser de responsabilidad del notario. Por tanto, este extremo de la apelación debe ser desestimado;



Que, igualmente, respecto a que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Loreto no ha considerado que en “claro abuso de su poder”



## Resolución del Consejo del Notariado N°

114-2018-JUS/CN

X

el notario presentó un escrito solicitando la reprogramación de la cita efectuada por la Prefectura Regional de Loreto para el día 6 de junio de 2017, para lo cual habría presentado una serie de documentos que no justifican su reprogramación; es menester precisar que este hecho no puede ser calificado por el Tribunal de Honor ni por el Consejo del Notariado, puesto que la citada institución pública está adscrita al Ministerio del Interior, y en ejercicio de sus funciones, y considerando los documentos presentados por las partes, resuelve reprogramar o no las citaciones notificadas a las partes. Por tanto, este extremo de la apelación debe ser desestimado;

↑

Que, sobre lo referido por la recurrente respecto a que el notario quejado no tiene una conducta intachable, sino que por el contrario es cuestionado por no obedecer un mandato judicial y su conducta personal no le permite sostener una imagen y prestigio acorde al respaldo y consideración de la comunidad, más aún, cuando no le permite ver a su menor hija desde hace casi un (1) año y dos (2) meses, hecho que denunció ante la Cuarta Fiscalía Provincial de Maynas por el delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad; es necesario señalar que existen dos resoluciones contradictorias referidas al mismo hecho. La primera emitida por el Tercer Juzgado de Familia – Sede Central, en la Audiencia Oral por Violencia Física y Psicológica realizada el 14 de julio de 2017, seguida por la demandante Elena Burga Muñoz contra el demandando Florentino Quispe Ramos. En esta causa, la jueza ordena que el notario Florentino Quispe Ramos mantenga la tenencia provisional de su menor hija Nizza Alessia Quispe Burga;

Que, sin embargo, el 18 de julio de 2017, en la Audiencia Oral por Violencia Familiar efectuada ante el Primer Juzgado de Familia – Sede Central, en el proceso judicial seguido por el demandante Florentino Quispe Ramos contra la demandada Elena Burga Muñoz, la jueza ordena la variación de la medida cautelar y ordena otorgar la tenencia de la menor Nizza Alessia Quispe Burga a su madre;

Que, no obstante ello, se debe mencionar que esta variación de medidas de protección previstas en el artículo 41 del Reglamento de la Ley N° 30364, se pueden dar en el mismo Juzgado que la emitió, no siendo posible que el Primer Juzgado de Familia varíe una medida de protección expedida por el Tercer Juzgado de Familia al ser ambos de la misma jerarquía. En tal sentido, la tenencia de la menor tendrá que ser resuelta por el superior jerárquico. Por tanto, al no evidenciarse una resistencia a la autoridad judicial por parte del notario quejado al amparar la tenencia de su menor hija en una resolución válidamente emitida por el Tercer Juzgado de Familia, incluso con anterioridad a la emitida por el Primer Juzgado de Familia, este extremo de la apelación debe ser desestimada;

Que, finalmente, sobre lo señalado por la quejosa respecto a que en la audiencia de conciliación realizada el 19 de agosto de 2017 en la cual no se llegó a conciliar debido a que no estuvo de acuerdo en retirar la denuncia



presentada en contra de la hermana del notario, y que no le otorgaría pensión a su menor hija, siendo él quien pretendería controlar todos los gastos que la menor realice, hecho que configuraría un tipo de Violencia Familiar reconocida por la Ley N° 30364; es preciso señalar que la audiencia de conciliación extrajudicial tiene como finalidad que las partes en disputa se puedan poner de acuerdo a fin de evitar un proceso judicial. Sin embargo, el hecho de no conciliar no puede significar algún tipo de violencia familiar, sino la no aceptación de los términos propuesto por una de las partes. En consecuencia, este extremo de la apelación debe ser desestimado;



Que, asimismo, se debe tomar en cuenta que en la "Audiencia Oral – Violencia Familiar", de fecha 18 de julio de 2017, el Primer Juzgado Especializado de Familia de Maynas, señaló en su considerando "SÉPTIMO" que no se ha llegado a determinar la existencia de la violencia familiar psicológica denunciada, sino un conflicto familiar. Igualmente, respecto a los documentos denominados "RESULTADO DE ANÁLISIS" presentados por el notario Florentino Quispe Ramos en la audiencia de la Vista de la Causa efectuada el 27 de noviembre de 2018, con los cuales pretendería demostrar que no es un consumidor habitual de licor o de otras sustancias legalmente prohibidas, es necesario precisar que en el presente procedimiento disciplinario se ha investigado si el precitado notario habría agredido física y verbalmente a la quejosa, mas no sobre la adicción de determinadas sustancias. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a estos documentos, más aún, cuando no han sido emitidos por una entidad de salud del Estado, sino por un laboratorio particular;



Que, por tanto, producto de la revisión del expediente remitido a esta instancia, en grado de apelación, se advierte que no existen medios probatorios que demuestren fehacientemente que el notario quejado haya incurrido en las infracciones denunciadas por la señora Elena Burga Muñoz.



Que, por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 158-2018-JUS/CN de la Vigésimo Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 27 de noviembre de 2018, adoptado con la intervención de los señores consejeros José Carlos Aguado Ñavincopa, Azucena Inés Solari Escobedo; Pedro Manuel Patrón Bedoya; Javier Antonio Manuel Angulo Suárez y Roque Alberto Díaz Delgado; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

#### SE RESUELVE:



**Artículo 1°: INFUNDADO** recurso de apelación interpuesto por la señora Elena Burga Muñoz, en consecuencia; se **CONFIRME** la Resolución Final del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Loreto de fecha 17 de julio de 2017, que resolvió absolver al notario Florentino Quispe Ramos de los cargos imputados, quedando agotada la vía administrativa.



*Resolución del Consejo del Notariado N°* 114-2018-JUS/CN

**Artículo 2°: DISPONER** que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Loreto, en el plazo de 10 días después de devuelto el presente expediente, emita un informe sobre el retraso en la tramitación del presente procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 3°: DISPONER** la notificación a los interesados con el texto de la presente Resolución.

**Artículo 4°: DEVOLVER** los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Loreto, una vez devueltos los cargos de notificación.

Regístrese y comuníquese.



AGUADO ÑAVINCOPA



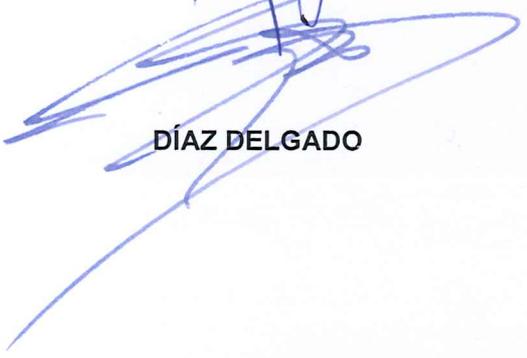
SOLARI ESCOBEDO



PATRÓN BEDOYA



ANGULO SUÁREZ



DÍAZ DELGADO

/Dimd

